



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 170/02

UNREGISTERED

Dolores, 12 de abril de 2.002.-

REF: “Deudores del Sistema Financiero, Cancelación de Deudas con Títulos Públicos a su Valor Técnico”.-

Seguidamente presentamos las normas legales específicas que rigen en esta materia y que en la práctica permiten cancelar deudas con el sistema financiero a un costo inferior. Los títulos públicos lógicamente se adquieren a través de un agente de bolsa. Es posible que se requiera un tramite administrativo de inscripción previo a la compra de los títulos, además de tener que cumplimentar todos los recaudos establecidos en las normas que transcribimos. En la semana del 18 al 23 de marzo de 2002 la cotización de los títulos en cuestión oscilaba entre un 35% y un 40% de su valor técnico.

DECRETO 1387/2001

Art. 39. — Los deudores del sistema financiero que no registren deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30 de septiembre de 2001 con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, según certificación extendida al efecto, y que se encuentren en situación 3, 4, 5 ó 6, de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, al momento de la publicación del presente Decreto, tendrán derecho a cancelar sus deudas bancarias con plenos efectos liberatorios, cualquiera que fuere la entidad acreedora, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública Nacional a su valor técnico, que las entidades financieras podrán convertir en Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, en los términos del presente Decreto.

DECRETO 1570/2001

Art. 6° — Los deudores que se encuentren en situación 3 de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberán requerir la previa conformidad de la entidad acreedora para la realización de las operaciones de cancelación previstas en los artículos 30 inciso a) y 39 del Decreto N° 1387/01. De igual posibilidad gozarán los deudores calificados en situación 1 y 2, siempre que cuenten con la previa conformidad de la entidad acreedora. (texto según art. 3 decreto 469/02)

DECRETO 469/2002

Artículo 1° — Los títulos públicos en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera que se presenten para la cancelación de deudas con el sistema financiero dispuesta en el marco de los Artículos 30, inciso a) y 39 del Decreto N° 1387 de fecha 1° de noviembre de 2001 y de la Comunicación "A" 3398 del 14 de diciembre de 2001 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, se convertirán a pesos aplicándose el valor de conversión establecido en el Artículo 3° del Decreto N° 214/02. (nota: ESTE VALOR DE CONVERSION ES U\$S 1 = \$ 1.-)

Art. 4° — Los deudores de entidades financieras y de fideicomisos financieros comprendidos en los Artículos 30, inciso a) y 39 del Decreto N° 1387/01 gozarán de un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la fecha de promulgación de la Ley N° 25.563, para cancelar total o parcialmente las deudas que registren.

NORMAS REGLAMENTARIAS DECRETO 1524/2001

Art. 12. — La inexistencia de deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30 de septiembre de 2001, inclusive, a los efectos de los Artículos 31 y 39 del Decreto N° 1387/01 y sus modificaciones se acreditará en todos los casos cuando el contribuyente no registre ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS —al tiempo de expedirse la certificación— deudas fiscales líquidas y exigibles hasta el 30 de septiembre de 2001, inclusive. Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a establecer las condiciones, formas, plazos y periodos para la expedición de los certificados pertinentes.

Art. 18. — A los efectos de los Artículos 30, inciso a) y 39 del Decreto N° 1387/01 y sus modificaciones, podrán cancelarse las deudas ante entidades financieras y fideicomisos financieros sujetos a la supervisión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme la calificación incluida en la Central de Deudores del Sistema Financiero de dicha Institución correspondiente al mes de agosto de 2001, alcanzando la totalidad de los montos adeudados a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del citado decreto con más los accesorios hasta su efectiva cancelación.

Para acceder a este mecanismo de cancelación los deudores de bancos del Estado Nacional calificados en situación 3 al mes de agosto de 2001, deberán encontrarse calificados en situación 4 o peor al mes de diciembre de ese año, invitándose a los Gobiernos Provinciales y al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a adherir a esta última norma, disponiendo sobre el particular para los bancos en los que tengan competencia.. (texto según art. 3 del decreto 469/02)

Art. 19. — El pago con títulos a que se refiere el artículo precedente del presente decreto, podrá hacerse a partir de la acreditación del inicio del trámite ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, sujeto a condición resolutoria para quien no acredite ante su acreedor el cumplimiento de las condiciones previstas en el Decreto N° 1387/01 y sus modificaciones, dentro de un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la fecha de la entrega de los títulos al acreedor, salvo que dicho plazo se hubiere excedido por el normal cumplimiento de los trámites ante la autoridad que deba intervenir, en tanto no resulten imputables al deudor.

Art. 20. — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a disponer los distintos tipos de títulos públicos de la deuda pública nacional susceptibles de ser aplicados para los deudores en situación 3 (de acuerdo con las Normas sobre clasificación de deudores de dicha Institución) a la cancelación de sus deudas, según los términos de los Artículos 30 y 39 del Decreto N° 1387/01 y sus modificaciones.

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
COMUNICACION " A " 3398 I 14/12/01 A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:**

Decretos 1524/01 y 1570/01. Reglamentación del Decreto 1387/01. Saneamiento y capitalización del sector privado. Cancelación de deudas de clientes clasificados en situación 1, 2, 3, 4, 5 ó 6. Garantías para desempeñarse como custodio de títulos de inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de referencia, la siguiente resolución:

“1. Establecer que los deudores de entidades financieras y de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley 21.526 y complementarias, clasificados en situación 1, 2, 3, 4 ó 5 a agosto de 2001, siempre que no registren deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30.9.01 con la Administración Federal de Ingresos Públicos y teniendo en cuenta lo previsto en el punto 4. de la presente resolución, podrán cancelar total o parcialmente hasta el 28.2.02 (**Nota: prorrogado hasta el 31/03/02 por Comunicación A 3494 BCRA**) las deudas que registren al 2.11.01, con más los accesorios hasta su efectiva cancelación. Los clientes clasificados en situación 1, 2 ó 3 deberán requerir la previa conformidad del acreedor para cancelar sus deudas.

2. Establecer que los deudores en situación irregular de fideicomisos financieros constituidos en el marco del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, clasificados en categoría 1 a agosto de 2001, siempre que no registren deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30.9.01 y teniendo en cuenta lo previsto en el punto 4. de la presente resolución, podrán cancelar sus deudas con los citados fideicomisos.

Los deudores en situación regular podrán efectuar la cancelación de deudas con esos fideicomisos con la previa conformidad de los pertinentes beneficiarios.

El fiduciario deberá manifestar, dentro de los 7 días corridos de recibidos los citados títulos, la decisión de efectuar el canje por Préstamos Garantizados en los términos del Decreto 1387/01 y, simultáneamente, depositarlos en la cuenta respectiva que se habilite a tal efecto en la “Central de registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público” -CRYL-.

Los deudores clasificados en categoría 6, sean o no deudores de fideicomisos financieros constituidos en el marco del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, para la cancelación de obligaciones que hayan contraído con entidades financieras, se regirán por las disposiciones establecidas en la presente resolución en función de la categoría asignada por la entidad.

3. Disponer que los títulos valores públicos nacionales que las entidades financieras y los fideicomisos financieros comprendidos en la Ley 21.526 y complementarias, reciban en cancelación de deudas de los clientes mencionados en el punto 1. y en el cuarto párrafo del punto 2. precedentes con medidas de las agencias contabilizadas en cuentas de orden-, atento lo previsto en los artículos 30 y 39 del Decreto 1387/01, 18 y 19 del Decreto 1524/01 y 6° del Decreto 1570/01, se registrarán al valor contable del crédito cancelado al 2.11.01 y sus accesorios a la fecha de entrega de los títulos, neto de provisiones por riesgo de incobrabilidad, con más los intereses cuyo devengamiento se hubiera interrumpido, en la medida en que dicho valor sea superior al valor de mercado de los mencionados títulos y siempre que éstos se destinen al canje por Préstamos Garantizados en los términos del Decreto 1387/01.

Las entidades y/o los fiduciarios deberán manifestar, dentro de los 7 días corridos de recibidos los citados títulos, la decisión de efectuar el canje y, simultáneamente, depositarlos en la cuenta respectiva que se habilite a tal efecto en la “Central de registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público” -CRYL-. En la medida que decidan no efectuar el canje, los títulos se incorporarán a valor de mercado.

Cuando el valor contable de la deuda que el cliente cancele -determinado de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo precedente- sea de un importe igual o inferior al valor de mercado de los títulos entregados, su incorporación se efectuará a este último valor, sin perjuicio de la facultad de optar por el canje por Préstamos Garantizados.

Adicionalmente, en caso de que el importe de los préstamos que se den por cancelados sea mayor que el valor técnico de los títulos entregados, la diferencia resultante (quita) se contabilizará como pérdida en cuentas de resultados.

La diferencia positiva entre el valor de contabilización de los Préstamos Garantizados que se reciban en canje de títulos de deuda pública nacional entregados en pago por los clientes y el valor al que fueron registrados estos últimos de acuerdo con lo previsto en el primer y tercer párrafo precedentes, se tratará según lo establecido en el punto 4. de la resolución difundida mediante la Comunicación “A” 3366.

4. Establecer que en todos los casos el pago con títulos descripto en los puntos precedentes podrá realizarse a partir de la presentación de la certificación extendida por la Administración Federal de Ingresos Públicos de la inexistencia de deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30.9.01 o de la acreditación del inicio del trámite ante ese organismo según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 1387/01. Este último caso estará sujeto a condición resolutoria para quien no acredite ante la entidad financiera y/o fiduciario el cumplimiento de las condiciones previstas en ese decreto y sus modificaciones, dentro de los 180 días contados desde la entrega de los títulos, salvo que ese plazo se hubiere excedido por el normal cumplimiento de los trámites y por razones no imputables al deudor.

En los casos de incumplimientos, las entidades y/o fiduciarios deberán retirar los títulos depositados de las respectivas cuentas y devolverlos al deudor, quedando sin efecto la operación.

5. Admitir que, en el caso de entidades financieras que desempeñan actualmente funciones de custodia de títulos de inversiones de fondos de jubilaciones y pensiones y que hayan presentado al canje a que se refiere el Decreto 1387/01 los títulos públicos nacionales que conformaban la garantía exigida en el punto 3.1.2.1. de las normas sobre “Desempeño de las funciones de custodio y agente de registro”, podrán constituir dicha garantía mediante la transferencia de fondos a una cuenta especial -en pesos o dólares estadounidenses- que se habilite al efecto, computable para la integración del efectivo mínimo o de los requisitos mínimos de liquidez, según corresponda.

Ello, siempre que se mantengan en cartera los Préstamos Garantizados obtenidos como producto del canje de los títulos que oportunamente constituían la garantía. Esta medida tendrá carácter transitorio hasta tanto se disponga de títulos públicos nacionales que puedan afectarse como garantía en esos casos.”

Les aclaramos que no se define una lista de títulos elegibles para ser aplicados a la cancelación de las obligaciones en los casos de los deudores clasificados en categoría 3, como se preveía en el Decreto 1524/01, atento que tanto esos clientes como los comprendidos en las categorías 1 y 2 deberán requerir la previa conformidad del acreedor.

Saludamos a Uds. muy atentamente. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Dr. Francisco S. Repetto.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-